

ACTA NO. TEEM-PLENO-02/2026
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
15 DE ENERO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenas tardes tengan todas y todos. Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y que nos sigue en la transmisión por nuestros canales digitales. Siendo las doce horas con diecinueve minutos del jueves quince de enero de esta anualidad con fundamento en los artículos 63º y 64º del Código Electoral, 8º fracción I y 9º del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública del pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. (Golpe de mallette).

Secretario General, haga constar, por favor, el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, hago constar que existe quórum legal para Sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes del Pleno.

Los asuntos por analizar son un Acuerdo Plenario de Incumplimiento, dos Procedimientos Especiales Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género y un Juicio de la Ciudadanía, cuyos datos de identificación fueron establecidos en la convocatoria y aviso de sesión.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias. Magistradas, Magistrados, a su consideración el **orden del día**.

Si están de acuerdo con el, les pido manifestarlo en votación económica, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Aprobado el orden del día, le solicito al Secretario, Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez dé cuenta con los asuntos presentados por la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. Por favor.

Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez: Con su instrucción, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de acuerdo plenario de incumplimiento del juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2025 promovido en contra del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

En el asunto se propone declarar el incumplimiento del diverso acuerdo de treinta de abril y por ende la Sentencia de catorce de enero, ambos del 2025, por parte del Presidente del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en cuanto responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal de dicho ente edilicio, así como de la sindicatura y regidurías que lo integran, en razón de que han sido omisos en emitir la convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia de Uruétaro del municipio de Tarímbaro, Michoacán, pese a diversos requerimientos realizados a fin de que remitieran la documentación con la que acreditaran el cumplimiento al ordenado.

En consecuencia, ante la falta de constancias que acredita en algún tipo de acción realizada, a fin de dar cumplimiento al ordenado por este tribunal, se propone

imponer al presidente, síndica, regidores y regidoras, todas del referido ayuntamiento, el medio de premio consistente en una multa, así como ordenarles de nueva cuenta que dentro del término de diez días hábiles computados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, aprueben y emiten la convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia de Uruétaro del municipio de Tarímbaro, Michoacán.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-VPNG-041/2025 promovido por la presidenta municipal de Zacapu, Michoacán, en contra de una ciudadana por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, lo anterior, ya que a través de diversas expresiones y comentarios difundidos en la red social Facebook, en el perfil personal de la denunciada, específicamente en la publicación de una noticia referente a la apertura de un campus de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, realizada por un medio de comunicación local, lo que en su concepto afectó sustantivamente su dignidad como mujer.

En el Proyecto se propone tener por actualizada la violencia denunciada, debido a que se acreditaron los hechos denunciados, pues de las expresiones analizadas, se acreditó la intención de difundir elementos discriminatorios derivados del género de la denunciante, los cuales no se encuentran amparados por la libertad de expresión, pues no involucraron cuestiones relacionadas con el cargo que ostenta, sino que se trata de expresiones denostativas hacia ella como mujer que se dedica a la función pública, en específico de la denunciante, en el sentido de que puede ejercer su cargo a cambio de prestar servicios sexuales, lo que denigró a su persona por el hecho de ser mujer.

De ahí que se proponga tener por acreditada la violencia política en razón de género y en consecuencia imponer a la denunciada un medio de apremio y ordenar medidas de satisfacción y de reparación en favor de la denunciante. Son las cuentas Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los Proyectos de cuentas. Si alguien desea hacer alguna intervención o manifestación. Muchas gracias.

Me gustaría únicamente referir acompañe los Proyectos. No obstante, en el PES-41 de violencia política por razón de género, emitiré un voto razonado respecto al análisis de una de las manifestaciones que se incluyen en el Proyecto, que a mi consideración debería tener una variación en cuanto a que al ser amparadas por la libertad de expresión no debe sujetarse a mayor análisis ni a mayores requisitos de los elementos que configuran la violencia política por razón de género, sino desde un principio señalar que estas manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión al tratarse también de una servidora pública. Por lo demás, acompañe el Proyecto al igual que el acuerdo plenario de incumplimiento planteado. Sería cuánto.

Secretario Por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos:

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Son nuestras consultas.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Con los Proyectos.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de ambos Proyectos.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor de los Proyectos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor de los Proyectos, incluyendo un voto razonado en el PES 41.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que los Proyectos fueron aprobados por unanimidad con el voto razonado anunciado en el Procedimiento Especial Sancionador.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento del juicio de la ciudadanía 1 de 2025, este tribunal **acuerda:**

PRIMERO: *Se declara el incumplimiento de la Sentencia de catorce de enero y acuerdo plenario de treinta de abril, ambas de 2025, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TEEM-JDC-1/2025.*

SEGUNDO: *Se impone al presidente, síndica, así como los regidores y regidoras, todos del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, las medidas de apremio consistentes en multa en la forma y términos previstos en el presente acuerdo.*

TERCERO: *Se ordena al presidente, síndica, así como los regidores y regidoras, todos del Ayuntamiento de Tarímbaro, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos del presente acuerdo.*

CUARTO: *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo por ser esta la autoridad competente para ejecutar las medidas de apremio impuestas una vez que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral les informe que causó firmeza el presente acuerdo.*

QUINTO: *se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que una vez que cause firmeza el presente acuerdo lo haga del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de Ocampo.*

En el Procedimiento Especial Sancionador 41 de 2025, este tribunal **resuelve:**

PRIMERO: *Es existente la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida contra la denunciante por parte de María Isabel Corona Méndez .*

SEGUNDO: *Se amonesta públicamente a María Isabel Corona Méndez.*

TERCERO: *Se ordena la inscripción de María Isabel Corona Méndez en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

CUARTO: *Se ordena a María Isabel Corona Méndez al Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que actúen de conformidad con las medidas de reparación emitidas en la presente Sentencia.*

QUINTO: *Se vincula a la coordinación de género y derechos humanos de este Tribunal Electoral para que implemente un programa de capacitación sobre género y violencia política en materia digital dirigido a la denunciada.*

SEXTO: *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que realice la versión pública de la presente resolución.*

Siguiendo con el orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista René Arau Bejarano, dé cuenta con el Proyecto presentado por la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Baena Villalobos. Por favor.

Secretario instructor y proyectista René Arau Bejarano: Como lo instruye Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 12 de 2025, integrado con motivo de la queja presentada por una consejera de un consejo comunal indígena en contra de un integrante del mismo órgano comunitario por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la propuesta se realiza el estudio integral de los hechos consistentes en una presunta agresión física durante una asamblea comunitaria, un supuesto acto de amenaza y diversas conductas que, a decir de la parte actora implicaron la interferencia en el ejercicio de su cargo, aplicando de manera articulada perspectiva de género, enfoque intercultural e interseccional, así como un estándar reforzado de valoración probatoria, atendiendo a las particularidades del contexto comunitario indígena en el que se desarrollaron los acontecimientos, se concluye lo siguiente.

Respecto de la presunta agresión física, se razona que, si bien se acredita la existencia de atención médica posterior al hecho denunciado y la activación de una vía penal, no existen elementos objetivos suficientes que permitan corroborar la existencia del hecho en los términos narrados ni su atribución a la persona denunciada, destacándose inconsistencias relevantes en la narrativa y la ausencia de corroboración externa mínima.

En relación con el supuesto acto de amenaza, se concluye que el dicho de la denunciante no se encuentra acompañado de indicios adicionales que permitan tener por acreditado el hecho, pues no obran denuncias penales, actuaciones ministeriales, medidas de protección, registros oficiales ni testigos que corroboren.

Finalmente, por cuanto hace a la presunta interferencia del ejercicio del cargo, el Proyecto concluye que no se acreditó una afectación real, objetiva y verificable a las funciones de la denunciante, ni la asunción indebida de atribuciones por parte de la persona denunciada, considerando el contexto comunitario indígena y la falta de elementos probatorios externos que respalden la versión de la parte quejosa.

Por lo expuesto, al estimarse que no se acreditaron los hechos materia de la queja, se propone declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, vincular al Consejo Comunal Indígena y a sus integrantes para que en el ámbito de sus atribuciones vigile y fomente relaciones de respeto entre sus integrantes y por último dejar sin efectos las medidas de protección decretadas. Es la cuenta. Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto de cuentas, ¿si alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados y personas que el día de hoy nos acompañan. En el caso en particular que se pone a la amable consideración del pleno, me parece que es importante referir que nos encontramos ante un asunto pues particularmente delicado, no solamente por la naturaleza de las conductas denunciadas, que, pues en particular hay que referirla, se denuncia agresión física, actos de amenaza y también actos de posible obstaculización del ejercicio del cargo de una ciudadana integrante de un consejo comunal indígena.

De manera que, pues vemos que confluyen en esta característica de la parte denunciante, pues el hecho de ser mujer, el hecho de ser también integrante de un pueblo y comunidad indígena de Arantepacua. Y pues en este caso es importante también referir que el Tribunal Electoral pues siempre se ha caracterizado por garantizar los derechos políticos de la ciudadanía y sobre todo considerando la naturaleza de los actos que se denuncian y las partes que en ellos pues se ven involucradas e involucrados, en este caso en particular al tratarse de una integrante de un pueblo y comunidad indígena de lo que se puede advertir es primero que hemos implementado tanto la perspectiva de género, la perspectiva intercultural y de interseccionalidad.

Adicionalmente a ello, bueno, es también de relevancia referir que este asunto fue devuelto al Instituto Electoral porque se consideraba que había todavía diligencias y líneas de investigación que podrían ayudarnos a tener certeza respecto de la denuncia y de los hechos denunciados. No obstante, lo anterior, y si me permite, pues lo que quisiera referir es que dentro de las diligencias se requirió información de autoridades de salud a instancias de procuración de justicia, también se intentó recabar testimonios de integrantes del Consejo Comunal y de personas cercanas a la denunciante, se solicitaron informes a las autoridades estatales y se documentó de manera puntual las razones materiales que impidieron el desahogo de algunas diligencias como bloqueos carreteros, restricciones comunitarias o imposibilidades debidamente acreditadas.

Como ya se refirió en la cuenta, al no quedar acreditadas plenamente todas estas conductas, se propone declarar inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y dejar sin efecto las medidas de protección decretadas.

No obstante, lo anterior, sí es importante también advertir que de lo que obra en autos sí hay elementos suficientes para identificar que si el entorno en el que se desenvuelven todos los hechos denunciados son en un ambiente de posible violencia y que además hay denuncias del ámbito penal entre las partes en este procedimiento sancionador, y por eso es que también se concluye con esta propuesta y con base en la jurisprudencia 11 del 2014 de la Sala Superior de rubro sistemas normativos indígenas, medidas alternativas de solución de conflictos en establecer medidas que garanticen pues en principio pues la búsqueda de medios alternativos de solución de conflictos y que se vincule a todos los integrantes del Consejo Comunal, ya que pues al tratarse de una acción interpuesta en la materia electoral, pues es el alcance al que nosotros podríamos tener, no más allá, ya que se refieren hechos y conductas que inclusive se desarrollan, algunas presuntamente dentro de una asamblea, pero otras ya fuera del ejercicio del cargo.

Por ese motivo es que en el ámbito de nuestras atribuciones se pone a consideración estas medidas en donde se vincule y con base en esta jurisprudencia

a todos los integrantes de este consejo para que se garantice la integridad, el respeto y se fomente una convivencia armónica entre sus integrantes. Por mi parte sería cuanto Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada.

¿Alguna otra intervención? De no existir más intervenciones, por favor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos:

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Es nuestra consulta.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el Proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 12 de 2025, este tribunal **resuelve:**

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al denunciado.

SEGUNDO: Se dejan sin efectos las medidas de protección en favor de la quejosa, que fueron vinculantes para el denunciado.

TERCERO: Se vincula al Consejo Comunal Indígena de la Comunidad y a sus integrantes a privilegiar mecanismos alternos de solución de conflictos en términos del apartado correspondiente.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que certifique el resumen y los puntos resolutive de esta Sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

QUINTO: Se tiene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el acuerdo plenario de reposición.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral en los términos expuestos en el apartado de protección de datos personales de la presente Sentencia.

Siguiendo con el orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Enrique Guzmán Muñiz dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario instructor y proyectista Enrique Guzmán Muñiz: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 244 del 2025 promovido por una mujer indígena integrante del Consejo Mayor de Cherán, Michoacán.

La parte actora señala que el órgano de gobierno comunal referido afectó sus derechos político-electorales del ejercicio del cargo como integrante de este derivado de un supuesto procedimiento de institución, lo cual considera indebido por la vulneración de su garantía de audiencia y debido proceso, lo que también afectó la suspensión del pago de su remuneración económica. Se destaca que se acreditó la existencia de un procedimiento, el cual no fue una decisión aislada del Consejo Mayor, sino que se siguió el modelo deliberativo de Cherán, en el que intervinieron diversas autoridades comunales, entre ellas el Consejo Coordinador de los Barrios, para lo cual se pronunciaron colectivamente mediante sus asambleas.

Dicho proceso es basado en oralidad y publicidad, como lo establece su normativa interna y sus usos y costumbres. Sin embargo, de su propia normativa se advierte que el procedimiento no ha concluido porque hace falta la determinación de la Asamblea General.

Derivado de ello, se advierte una afectación a los derechos Político-electorales de la actora y por ende se considera fundado su agravio, por lo que se propone como efectos que la Asamblea General de Cherán sea quien determine lo que corresponda al procedimiento, es decir, garantice la tutela de la garantía de audiencia y debido proceso acorde a su sistema interno. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario Instructor y Proyectista.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto ¿Si alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta.

En este asunto, de manera respetuosa voy a manifestar que no lo voy a acompañar en esencia por dos cuestiones.

El primero de ellos es que conforme al manual de la estructura y organización del gobierno de la comunidad y a la convocatoria para la renovación del Consejo Mayor 2026, si se hace una interpretación sistemática, nos podemos dar cuenta de que si bien los integrantes del Consejo tienen esta atribución de revocar y de remover del cargo a las y los integrantes del consejo, también me parece importante referir que en la convocatoria, en la cláusula especial cinco que me voy a permitir leer, dice, "Todos los comuneros y comunas nombrados y nombradas dentro de la misma asamblea firmarán una carta compromiso y se presentará físicamente en los diferentes barrios, que especificará que dicho comunero comunera realizará su labor cabal y correctamente durante todo su proceso de gestión, mismo que al no acatarse se les hará un llamado de atención. En caso de reincidencia serán reemplazados por otro comunero o comunera haciendo efectiva la revocación de mandato". En este caso de autos, me parece que no hay manera de advertir que se hayan agotado primeramente la etapa uno, que es el llamado de atención, ya que

una vez que obre y conste que efectivamente se efectuó este, tendría que acreditarse en un segundo momento una reincidencia por parte de la actora para que pudiera ser reemplazada por otro comunero. Es decir, que, si no se acredita en primera instancia esta llamada de atención, no podría comenzarse el procedimiento para la revocación, y me parece que en este caso no está acreditado.

Y, por otra parte, porque de acuerdo con las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en los informes circunstanciados, tanto en el primigenio de la demanda como en el de la ampliación de la demanda, ahí las autoridades responsables manifiestan que ya ha sido concluido el procedimiento de remoción de la actora. Entonces, me parece que a diferencia de otros de otras comunidades en donde no tienen manuales, en esta en este caso sí es particularmente pues específico y detallado de las atribuciones, obligaciones y también en la convocatoria que inclusive pues esta fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral el dos de mayo del año 2024 y con base en ella se establecieron cuáles eran los obligaciones y también las reglas sobre las cuales se haría la convocatoria para la elección, pero también aplica para la destitución del cargo.

Por ello, de manera respetuosa, considero que lo procedente era dejar sin efectos dicho procedimiento y, por tanto, restituir el derecho vulnerado de la actora, incorporándola nuevamente a su cargo, ordenando que se le restituya el pago de su remuneración y prestaciones inherentes al mismo de manera retroactiva y no dejando a la deliberación del Consejo Mayor si son si son o no procedentes, atendiendo, por supuesto, a la naturaleza del del juicio de la ciudadanía, que es juez restitutivo de los juicios de los derechos político-electorales de la actora.

Y en este caso me parecería que si bien por la materia en la que se sustenta el consejo pudiera denotarse y eso es importante también referirlo al momento de tener todo el expediente, pues se advierte el contexto en el que se da y la materia por la cual se pretende sancionar a la actora en caso de que pudiera considerarse que hay casos graves que a lo mejor no ameriten la llamada de atención y que de manera directa procede la remoción, me parece que esto tendría que estar previsto previamente en la misma convocatoria y en cuyo caso decirse pues en casos graves que así lo amerite el consejo, no será necesaria la llamada de atención, sino la remoción directa.

Pero como esto no está regulado, considero que en aras de garantizar la certeza jurídica y sobre todo la protección, la máxima protección de los derechos político-electorales aplicando también el principio por persona, me parece que en este caso no se ha agotado esta etapa, bueno, estas dos etapas conforme lo referí y por este motivo de manera respetuosa en esta ocasión no acompañaré el Proyecto, sería cuánto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada. Alguna otra intervención Magistradas, Magistrados? Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Buena tarde a todas, todes, todos.

Pareciera que hay una colusión entre dos principios constitucionales, o sea, por un lado, como lo menciona la Magistrada Alma, como que no hay un pleno respeto al principio de debido proceso, pareciera, ¿no? Y por otro lado, pareciera que del otro lado aparece este principio que también deriva no solamente de criterios constitucionales, sino de criterios de la Corte Interamericana, donde no es un derecho, es un principio esa posibilidad de autodeterminación a partir de una vida

más asamblearia que la que comúnmente se vive en nuestra sociedad, es decir, nosotros luego como especialistas en el derecho estamos muy casados con el derecho positivo y el derecho escrito y la reglamentación. Sin embargo, las comunidades indígenas, como es el caso, tienen una vida eh más colectiva, menos rigurosa en el tema de la reglamentación, pero más más acercándose a la definición colectiva más directa.

Es decir, a final de cuentas, si estamos hablando de una comunidad indígena que se rige con usos y costumbres, que se rige con una vida asamblearia plena y encontramos una reglamentación que también ellos generaron, o sea, no les fue impuesta por una autoridad externa.

Pareciera que hay esta pugna entre dos principios. Sin embargo, en el caso un servidor, considero que sí tenemos que poner por encima esa determinación que tienen incluso de modificar reglamentaciones que ellos mismos se han dotado de manera previa. Es decir, en el caso particular, nosotros advertimos que sí hubo reuniones, hubo deliberaciones respecto de la determinación que iban a tomar respecto de esta integrante del del Consejo y que incluso se tomó en consideración la opinión de otros elementos de sus órganos de autodeterminación, como son los barrios, que para ellos es como muy trascendente.

Y ahí entendemos que hubo una opinión unánime de respaldar la determinación que tuvo el consejo respecto de dar de baja o de retirar como consejera a la persona que viene y se queja, y en este caso, aunque reitero, hay una colusión entre el principio de debido proceso y la autodeterminación, considero que estamos obligados a garantizar ese derecho, ese principio de autodeterminación y que a final de cuentas ellos tomaron una deliberación, que la consultaron y que pues este órgano jurisdiccional electoral tendrá que ser respetuoso de esa determinación este a la luz de este principio y no tanto del del debido proceso, porque a final de cuentas sí siguieron una ruta donde sí hubo una posibilidad de defensa de la persona quejosa y a final de cuentas en esos términos pues acompañaríamos el sentido del Proyecto, sin dejar de mencionar que por supuesto que lo que menciona la Magistrada Alma pues tiene por supuesto su validez, creo yo que más bien en un contexto diferente al del derecho de las comunidades indígenas. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muy buenas tardes Magistradas, Magistrado, Magistrada Presidenta, público que nos acompaña.

En principio yo quisiera anunciar que acompañaré el Proyecto, no obstante, quisiera hacer una intervención dado las participaciones que han precedido a fin de fijar el posicionamiento.

Yo quisiera partir inicialmente de la afirmación de que en las comunidades indígenas ya se ha reconocido la posibilidad de que se pueda dar una remoción o una conclusión anticipada de sus autoridades. Sin embargo, siguiendo los criterios que ya ha establecido en las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ha seguido este tribunal, pues ya se ha fijado el criterio de que para que esto pueda darse, se tiene que satisfacer la garantía de audiencia de la persona o la autoridad que se pretende remover y que esta decisión tiene que cursar o tiene que eh transitar por la máxima autoridad comunitaria, que en este caso sería la Asamblea General. Ahora, sin desconocer que en la convocatoria se han fijado

algunas directrices respecto a la forma en que se debe llevar a cabo la remoción o conclusión anticipada.

También frente a esta está el procedimiento ya construido por la propia comunidad a través del manual que atinadamente ya daba cuenta la Magistrada hace un momento. Sin embargo, creo que en este caso y como lo comentaba también el Magistrado Eric, la propia comunidad puede siguiendo sus y costumbres pues definir alguna otra forma de seguir el procedimiento.

En este caso se ha detectado en el Proyecto que sí el consejo mayor determina la remoción y que esta remoción ha sido respaldada por el consejo de los barrios. Y también en el Proyecto se eh señala de manera puntual que para estas autoridades el proceso ya ha concluido. Sin embargo, siguiendo o revisando el procedimiento detallado en el manual, se advierte que falta una instancia en pronunciarse y que precisamente es la máxima autoridad.

De ahí que, si bien existe o se ha evidenciado esta colisión de los derechos, desde mi punto de vista es en esa fase, en la última fase en la que la ciudadana que acude a la protección de los derechos es en la que puede manifestarse y que sea la máxima autoridad la Asamblea General la que se pronuncia en definitiva sobre la remoción o la conclusión anticipada de su encargo.

Si bien la ciudadana estuvo presente al momento en que el Consejo Mayor determina su remoción y también estuvo presente en una de las asambleas de barrio, me parece a mí que al momento en que se garantiza la audiencia para que ella pueda ofrecer argumentos que permitan justificar la continuidad en su encargo, es en el momento en que la Asamblea se reúna y determine si es que ratifican o no la decisión que ha adoptado el consejo y ratificada por los consejos de barrios.

En ese sentido, yo creo que eh el último momento, que es cuando la máxima autoridad se pronuncie, es que ella podrá hacer uso de esa garantía y que es lo que precisamente se está eh proponiendo en el Proyecto, que sea en esta última fase que la que no se ha agotado, en la que ella pueda hacer uso de ese derecho y a final de cuentas será esta la máxima autoridad lo que resultaría acorde también con los precedentes que ya se han emitido tanto por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este Tribunal. Es por ello que yo acompañaré el Proyecto que se presenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta.

Bueno, yo quisiera que no perdiéramos de vista que la actora es la que está solicitando el que se analicen todos los elementos por la destitución y remoción indebida del cargo. Es decir, aquí tendríamos que atender a que si son fundados o enfundados los agravios que ella plantea. Y me parece que si yo bien coincido totalmente en que es no es sujeto a debate el hecho de que el Consejo pueda remover a una de sus integrantes, ya hay un procedimiento previamente establecido.

También se pueden modificar, por supuesto, estos manuales y la convocatoria. Sin embargo, para ello tiene que hacerse un procedimiento de reforma o de modificación, porque si no estaríamos variando entonces pues los lineamientos y los procedimientos que nos generen y garanticen la certeza y seguridad jurídica en

este caso respecto de la actora. Ahora bien, si se está diciendo que no ha concluido todavía el procedimiento, a pesar de que ellos dicen que ya concluyeron, me parece que entonces también en esta naturaleza restitutiva del juicio de la ciudadanía tendremos que ordenar que se le paguen todas sus prestaciones devengadas hasta el momento en que se tome la determinación.

Yo soy de pues de la idea, como ya lo manifesté, de que fue indebido porque lo que actualmente está vigente y que fue aprobado por la misma los mismos integrantes de esta comunidad, pues es esta fase de revocación, pero escalonada y en primera etapa pues se debe de garantizar esta llamada de atención y en caso de reincidencia se podrá iniciar este procedimiento que es el que sí ha constado, pero no la primera etapa. Entonces, pues considero que no podríamos nosotros aplicar el principio pro autoridad, sino que tendría que aplicarse el principio por persona en beneficio inclusive de la actora y atendiendo a la naturaleza restitutoria de derechos del juicio de la ciudadanía.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención?

Bueno, el Proyecto propuesto por mi ponencia precisamente lo que hace es reconocer que la Asamblea General de la Comunidad es quien tiene la última palabra, que hay un procedimiento y que este procedimiento no ha concluido, que va a concluir con la determinación que tome precisamente la Asamblea General. Y eso no porque lo digamos nosotros como Tribunal, sino porque así lo dicen sus usos y costumbres y más aún el manual escrito que tienen y que rige como normas de la comunidad.

Esto respecto a la presunta remoción o a la remoción o al procedimiento iniciado para remoción. Y en el Proyecto también se propone que las cuestiones referentes a las remuneraciones queden también determinadas por lo que resuelva y lo determine en última palabra la comunidad.

Es importante, primero de manera general, este Tribunal Electoral tiene competencia en cuestiones de comunidades indígenas, pero en ciertas cuestiones. Nuestra competencia no rompe el vínculo o no rompe más bien el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, que está plenamente reconocido y garantizado por el orden jurídico nacional e internacional y del que somos plenamente conscientes de la autodeterminación que implica para las comunidades indígenas, entre ellos elegir a sus órganos de gobierno, a los integrantes de sus órganos de gobierno y también la posibilidad de removerlos.

Entonces, las instituciones y la normativa incluso del estado de Michoacán estamos para verificar en ciertas cuestiones extraordinarias procesos o determinaciones que tomen las comunidades indígenas en principio acorde al principio de autodeterminación que lo rige. En este caso hablamos de un procedimiento donde se inicia una remoción de una funcionaria o una integrante de su órgano de gobierno, de su consejo de gobierno, en donde si bien está el principio de autodeterminación de la comunidad, también están los derechos político-electorales que implica el ejercicio del cargo de esta persona.

En el Proyecto lo que verificamos es todo el expediente, todo el contexto de la comunidad, sus usos y costumbres, las normas bajo las que ellas se rigen, teniendo en cuenta que para verificar esta este procedimiento de remoción, podemos hacerlo precisamente en aras de los derechos humanos o de los derechos político-electorales. Es decir, reconocemos su principio de autodeterminación, pero

conforme a la Constitución podemos verificar si esto excede, invade un derecho humano como lo son los derechos político-electorales y en este caso se está declarando fundado el agravio de la actora, pero esa esa determinación o esa calificativa de fundado precisamente es porque se considera que el procedimiento no ha concluido con independencia de que la comunidad lo bueno, no la comunidad Reitero, con independencia de que el órgano de gobierno que instruyó el procedimiento y que lo siguió haya considerado que ya es definitivo.

Y lo que aquí se dice es no falta precisamente la Asamblea General, y reitero, y eso porque lo dicen tus usos y costumbres y porque lo dice tu manual.

Y al ser la Asamblea General, este máximo órgano de la comunidad en la que confluyen las voluntades, los pensamientos, las acciones y las decisiones de cada uno de los integrantes unidos en comunidad, precisamente van a ser ellos quien tomen la determinación, incluso porque de acuerdo a su manual a como está redactado es la asamblea quien tiene la facultad de determinar o no aprobar o no las remociones de cargos.

Entonces, en este sentido, en respeto al principio de autodeterminación y al advertir que conforme a sus usos y costumbres y a su normativa falta la Asamblea General, es que se propone que sea la Asamblea General quien tome la determinación y que en esta asamblea general a la que se está vinculando como efectos en el Proyecto se le dé además la garantía de audiencia a la parte quejosa. Por lo que se considera que en este Proyecto se respeta tanto la autodeterminación de la comunidad del procedimiento que inició como los derechos político-electorales de la ciudadana que acudió, a la que incluso se decretan medidas de protección vinculando a las autoridades de la propia comunidad para que aseguren su integridad, su seguridad ante la comparecencia a la asamblea y el orden en la comunidad para que puedan determinar de manera libre e informada y conforme a su principio de autodeterminación lo que consideren conforme a derecho a su derecho. De ahí es el Proyecto que se propone. Sería cuánto. Muchas gracias.

¿Alguna otra manifestación o comentario? De no ser así, secretario por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos:

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: De manera respetuosa en contra y solicito que se glose mi voto particular.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos:

Presidenta, le informo que el Proyecto fue aprobado por mayoría con el voto particular anunciado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 244 de 2025, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO: *Se acredita una afectación al derecho político electoral de la actora en los términos señalados en la Sentencia.*

SEGUNDO: *Se vincula al Consejo Mayor para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones ordenadas en la presente Sentencia.*

TERCERO: *Se decretan medidas de protección y, en consecuencia, se exhorta al Consejo Mayor de la Comunidad y al Consejo de Procuración, Vigilancia y Mediación de Justicia, y se solicita a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas para los efectos precisados en el apartado correspondiente del presente fallo.*

CUARTO: *Se vincula la Secretaría General de Acuerdos a la Unidad de Transparencia y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que actúen conforme al ordenado en esta resolución.*

Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y nos sigue. Al haberse resuelto los asuntos listados en esta sesión, siendo las trece horas con tres minutos del mismo día, se da por concluida la presente sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, agradeciéndoles, Magistradas, Magistrados, su colaboración, su asistencia y a todos y a cada uno de ustedes por seguir los asuntos de este Tribunal. Muchas gracias. (Golpe de mallet).

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA**

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **hago constar** que las firmas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el quince de enero de dos mil veintiséis, la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de tres de febrero de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Ynurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, se hace constar que al momento de la aprobación el Maestro Jesús Renato García Rivera ya no ostenta el cargo de Secretario General de Acuerdos, motivo por el cual no la rúbrica; misma que se firma electrónicamente. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.